

I. Disposiciones generales

CORTES GENERALES

9092 *REFORMA del Reglamento del Congreso de los Diputados, por la que se modifica el artículo 46.1.*

Artículo único.

El artículo 46.1 del Reglamento del Congreso de los Diputados quedará redactado en los siguientes términos:

«Son Comisiones Permanentes Legislativas las siguientes:

- 1.^a Constitucional.
- 2.^a Asuntos Exteriores.
- 3.^a Justicia e Interior.
- 4.^a Defensa.
- 5.^a Educación, Cultura y Deporte.
- 6.^a Economía y Hacienda.
- 7.^a Presupuestos.
- 8.^a Agricultura, Ganadería y Deporte.
- 9.^a Infraestructuras.
- 10.^a Política Social y Empleo.
- 11.^a Sanidad y Consumo.
- 12.^a Régimen de las Administraciones Públicas.
- 13.^a Medio Ambiente.
- 14.^a Ciencia y Tecnología.»

Disposición final primera.

La Mesa del Congreso de los Diputados adoptará las disposiciones necesarias a efectos de trasladar los asuntos pendientes a las Comisiones que resulten competentes por razón de la materia a consecuencia de la entrada en vigor de esta reforma.

Disposición final segunda.

La presente modificación del Reglamento del Congreso de los Diputados entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales». También se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de mayo de 2000.—La Presidenta del Congreso de los Diputados,

RUDI ÚBEDA

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

9093 *PROTOCOLO de 17 de marzo de 1999 por el que se modifica el Convenio entre España y Dinamarca para evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, firmado en Copenhague el día 3 de julio de 1972.*

PROTOCOLO POR EL QUE SE MODIFICA EL CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y DINAMARCA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, FIRMADO EN COPENHAGUE EL DÍA 3 DE JULIO DE 1972

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino de Dinamarca, deseando concluir un Protocolo por el que se modifica el Convenio entre España y Dinamarca para evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, firmado en Copenhague el día 3 de julio de 1972 (en adelante «el Convenio»), han acordado lo siguiente:

1. Se suprime el artículo 2 del Convenio y se sustituye por el siguiente:

«Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) En Dinamarca:

(i) el Impuesto Nacional sobre la Renta (indkomsskatten til staten);

(ii) el Impuesto Municipal sobre la Renta (den kommunale Indkomstskat);

(iii) el Impuesto Comarcal sobre la Renta (den amtskommunale indkomstskat), y